

INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN COLOMBIA

María Fernanda Huertas Bonilla

Introducción

El presente estudio se hace con el fin de mostrar en que consiste el incidente de nulidad de sentencias, no obstante aunque no es nueva dentro del ordenamiento jurídico, es tal vez una de las pocas figuras conocidas y utilizadas, por lo que este estudio presenta cual lo que ha sido su recorrido durante los últimos 14 años.

A través de este documento se pretende tener una aproximación al entendimiento del mismo, trayendo a colación apartes jurisprudenciales y análisis estadísticos que la trayectoria del mismo ha permitido desarrollar, ya que se presenta hoy, como un instrumento fundamental para la salvaguarda de algunos derechos, como lo son, el debido proceso y el derecho a la defensa.

Finalmente se pretende mostrar cuál ha sido la dinámica que ha tenido el incidente de nulidad, partiendo del marco normativo con el que se dio inicio al trámite de incidente; por supuesto que este trabajo no pretende dar una respuesta a los conflictos que ella genera, es decir, alrededor de esta figura se pueden discutir temas trascendentales como la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica, donde indudablemente queda mucho por discutir, por lo tanto, el fin de esta investigación no es dar respuestas a quienes pretenden continuar con estos debates, sino en cambio pretende ser un documento informativo para que quienes necesiten realizar un estudio o pretendan investigar sobre el incidente de nulidad de sentencias puedan tener una herramienta estadística, documentada, analizada y justificada .

Incidente de nulidad contra sentencias definitivas en Colombia

Es importante distinguir que el derecho fundamental al debido proceso, es en sí mismo, la base que soporta el presente estudio, pues es la pieza fundamental que da pie al inicio de la explicación de la figura jurídica en cuestión (El Incidente de Nulidad contra sentencias definitivas en Colombia); por ello vale la pena resaltar que “El debido proceso es una garantía consagrada generalmente en las constituciones, que tiene por objeto el que la persona que haya sido sindicada de la comisión de un delito, sea sometida en el curso del proceso judicial, a una serie de formas y de etapas que deben ser respetadas, a fin, primordialmente, de que pueda defenderse de los cargos que se le imputan y que el juez pueda proferir sentencia con base en suficientes elementos probatorios, ya sea para absolverla o condenarla. El debido proceso implica, en primer término, que toda persona sea juzgada por juez competente, esto es que quien haya de decidir sobre su culpabilidad o inocencia, tenga autoridad preestablecida para ello y, muy importante, que ofrezca la condición esencial de imparcialidad. El debido proceso significa como dice BIDART, que: a) ningún justiciable pueda ser privado de un derecho, sin que se cumpla un procedimiento regulado fijado por la ley; b) ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser “el debido proceso”; c) para que sea el “debido”, tiene que brindar suficiente oportunidad al procesado de participar con utilidad en el proceso; d) esa oportunidad requiere que tenga conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas a fin de poder brindar pruebas, o de controvertirlas o, en todo caso, de ser oído. En ello consiste básicamente el derecho de defensa.

Debe anotarse que la garantía del debido proceso rige, con modalidades propias, para todo tipo de procesos...”¹

Según CHARRY GONZÁLEZ², “se trata de ubicar el debido proceso y el derecho a la igualdad, como derechos fundamentales constitucionales y expresiones de la seguridad jurídica como valor de las

¹ NARANJO Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Temis S.A. Décima edición. Bogotá – Colombia. 2006. Pp. 539-540.

² CHARRY González, Aníbal. Nulidad Constitucional de las Sentencias de Casación. XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Conferencias sobre diversos temas de interés en materia procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2008. P. 833.

sociedades democrática modernas como lo expresa Pérez Luño, que exige la revisión del concepto de seguridad jurídica y su relevancia en el Estado Social y Democrático de Derecho y, claro, su significado como valor fundamental de esa forma política, que obliga a reconsiderar su conexión con los demás valores y en particular con el zumo valor que es la justicia”.

Como lo explica Charry González, la determinación de estos elementos jurídicos como lo son los derechos fundamentales y la seguridad jurídica, se estima el eje central de los mismos.

Él mismo determina que “resulta imperativo el enfoque de estos derechos fundamentales constitucionales encadenados con la seguridad jurídica como manifestación de corrección estructural y funcional, y una de las exigencias básicas de seguridad, en la comprensión plena de que el Estado como razón de ser debe ofrecer soluciones con arreglo a derecho de los casos que plantea el comportamiento entre humanos, más allá de la simple concepción positiva del derecho, para que prime lo jurídico y lo justo, en tanto la justicia como valor supremo en función de las más encumbrada expresión de la conducta humana y del concepto de sentir, debe trascender más allá de la fijación de lo que debe ser jurídico, como que la justicia es algo que pueda establecerse como concepto puramente normativo mientras tengamos que medir el grado de eficacia de la justicia con juicios de valor aherrojados a la realidad social”.

Es por ello, que quien administra justicia, cada vez más debe estar compenetrado con el sistema jurídico, con los principios y valores constitucionales y evidentemente debe relacionarse dentro del concepto metagarantista de los derechos fundamentales, que hoy más que nunca desempeñan un lugar fundante en el desarrollo jurídico del entorno social; es por ello que al dictarse una solución pragmática, esta debe satisfacer la guarda de los mismos, pues de no hacerlo se estaría ante una desarmonización encaminada a un desorden social y sobre todo al inicio de una fisura irremediable en la seguridad jurídica que se pretende mantener en el ordenamiento.

El debido proceso y el derecho a la igualdad se hallan integrados a ese cumulo de garantías que protegen al ciudadano, asegurándole una recta y cumplida justicia, que abarca conceptos de libertas y

seguridad jurídica, de la mano de la motivación de las decisiones judiciales conforme el espíritu del Estado Social y Democrático de Derecho, en sus tres acepciones esenciales, de Estado liberal, de Estado democrático y Estado social, que en logro de justicia material mínima tiene profundas implicaciones en la actividad del juzgador, correspondiéndole integrar la garantía de las libertades de las personas por medio de decisiones judiciales que sean previsibles, es decir jurídicamente seguras para no incurrir en el despotismo judicial que vulnera los derechos y libertades de los asociados”.

El Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, son los encargados de desarrollar el tema que se encuentra en estudio; especialmente en el artículo 49 del primero (“Contra las sentencias de la Corte no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso”) y los artículos 32 al 36 del segundo, enfocan la revisión de tutelas frente a la Corte Constitucional, como bien se puede corroborar en dicho documento.

“Adicionalmente en interpretación sistemática del ordenamiento aplicable, se ha aceptado que la nulidad no sólo puede alegarse en los juicios de constitucionalidad cuando ocurra antes de dictarse la sentencia, sino aún después de proferida la sentencia, con plena justificación en el otorgamiento de certidumbre y confianza a la colectividad, en el sentido que el propio Tribunal se obliga a sí mismo por velar por la integridad del ordenamiento jurídico...”³

Vale aclarar que esto debe tratarse por vía incidental, he aquí las características de aquellos, enunciadas en el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil⁴ lo cual se trae a colación,

³ CHARRY González, Anibal. Acción de nulidad contra sentencias de revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006. P. 371.

⁴ BEJARANO Guzmán, Ramiro. Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil. Cuadro comparativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012. Pp. 179 -181.

aunque cabe aclarar que aún estipulado en la norma la jurisprudencia ha desarrollado ésta figura en contexto de nulidad de sentencias definitivas; sin embargo observemos las características que en estos se plantea, pues frente a lo otro se regresará más adelante:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
<p style="text-align: center;">TÍTULO XI INCIDENTES CAPÍTULO I DISPOCIONES GENERALES</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO IV INCIDENTES CAPÍTULO I DISPOCIONES GENERALES</p>
<p>Artículo 135. <i>Incidentes y otras cuestiones accesorias.</i> Se tramitaran como incidente las cuestiones accesorias que la Ley expresamente señale; las demás se resolverán de plano, y si hubiere hechos que probar, a petición se acompañara prueba siquiera sumaria de ellos.</p> <p>Artículo 136. <i>Preclusión de los incidentes.</i> El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.</p> <p>Artículo 137. <i>Proposición, trámite y efectos del incidente.</i> Los incidentes se propondrán y tramitaran así: 1. El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que estas figuren ya en el proceso. Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario. 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañara los documentos y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso en que no obren en el expediente. 3. Vencido el termino del traslado, el juez decretara la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso,</p>	<p>Artículo 127. <i>Incidentes y otras cuestiones accesorias.</i> Solo se tramitaran como incidente los asuntos que la Ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.</p> <p>Artículo 128. <i>Preclusión de los incidentes.</i> El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.</p> <p>Artículo 129. <i>Proposición, trámite y efectos del incidente.</i> Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.</p> <p>Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretaran y practicara las pruebas necesarias.</p> <p>En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocara a audiencia mediante auto</p>

un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.

4. **Por regla general** los incidentes no suspenden el curso del proceso, **pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.**

5. **Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela este, aquellas se tendrán por no interpuestas.**

Artículo 138. Rechazo de incidentes. El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código **o por la Ley**, los que se promuevan fuera de término y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

El auto que rechace el trámite del incidente será apelable en el efecto devolutivo; en lo que decida, en el mismo efecto si es adverso a quien lo promovió, y en el diferido en el caso contrario salvo lo dispuesto en el artículo 147.

Artículo 139. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Las cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente no estarán sujetas a trámite especial, y sobre ellas se decidirá en la misma providencia que resuelva el incidente.

Sin embargo, cuando dentro de un incidente se objete un dictamen pericial o se tache de falso un documento, estando para finalizar o habiendo expirado la oportunidad probatoria, el juez señalará fecha y hora para nueva audiencia o concederá un término adicional de cinco días, según el caso, para que se practiquen las pruebas concernientes a la objeción o tacha.

en el que decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la corma señalada en el inciso tercero.

Artículo 130. *Rechazo de incidentes.* El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

Artículo 131. Cuestiones accesorias que se susciten en el curso de un incidente. Cualquier cuestión accesoria que se susciten en el trámite de un incidente se resolverá dentro del mismo, **para lo cual el juez podrá ordenar la práctica de pruebas.**

Algunos autores, como CHARRY, determinan la nulidad como una sanción en materia procesal, puesto que su finalidad va más allá de buscar otra solución a la controversia presentada, más bien a través de esta figura hacer valer las garantías procesales y los derechos fundamentales que se vieran contrariados sobre el mismo; pues si bien es cierto que si se estuviere frente al estudio de una nulidad, debe entenderse dicho espacio procesal en donde (en este caso el juez constitucional) se debe revalorar el proceso con el fin de enmendar una falencia del mismo que pone dicha decisión en contravía del ordenamiento jurídico.

“La nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso. Y tiene los aspectos de la prevención, para asegurar al ciudadano la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias irrítualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga. Y hay grados en su intensidad pues la ineficacia máxima se da con la inexistencia de los actos procesales que prevé una absoluta imposibilidad de causar efectos; hay también un grado de ineficacia que le permite producir efectos al acto irrítual en condiciones muy limitadas pues conserva formalmente su legalidad y produce efectos mientras no haya sido declarada su contrariedad con las normas legales, casos de la nulidad absoluta; y, cuando la ilegalidad puede ser declarada formalmente pero se admite que los errores puedan ser convalidados, nulidad relativa (...) las nulidades solo pueden decretarse por excepción y no es cualquier irregularidad la que conduce fatalmente a determinarlas. Su odioso potencial invalidatorio únicamente puede ser reconocido ante aquellos vicios sustanciales e insubsanables, que hayan perjudicado severamente un alto interés legítimo de algún sujeto procesal o del Estado y que no puedan ser remediados por otra vía...”⁵

⁵ CHARRY Ob. Cit. P. 363.

Características

1. **Carácter excepcional:** “La declaratoria de nulidad de una sentencia proferida por la Corte Constitucional sólo procede de manera excepcional. En todo caso, esta decisión obedece a situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan solo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar”⁶.
2. **Carácter accesorio:** A medida que se desarrolla un proceso, es posible determinar si el mismo cuenta con vicios o defectos que conlleven a alegar la nulidad que amerite. Sin embargo existen casos en los cuales no es posible identificar ciertas fallas procesales sino en la medida que es dictada la sentencia que pone fin al proceso; es entonces cuando se determina que como dicha falla no fue posible conocerla con anterioridad, sino que al contrario, se identifica en la etapa final del proceso y es allí donde nace la posibilidad de señalar la concurrencia de tal vicisitud, (a la luz de los ojos de quien la identifica), únicamente en el momento en que conoce del mismo, permite su señalamiento para su respectiva revisión.

Antonio Narváez Rodríguez, en su artículo El Nuevo Incidente de Nulidad de Actuaciones contra Resoluciones Judiciales Definitivas, determina esta característica como subsidiariedad, en la que expone que es “entendida en el sentido que únicamente queda abierta esta vía para aquellos supuestos en que no haya sido posible su denuncia e invocación formal durante la vigencia del procedimiento. De lo expuesto se deduce que no podrá acudir a este incidente cuando, habiéndose advertido la ocurrencia de alguno de los vicios forma-

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Auto 105 de 2009. Incidente de nulidad de la sentencia T-058 de 2009. M.P. Jaime Araujo Rentería.

les indicados en la norma, no se haya instado, bien oportuna subsanación, bien, en su caso, la correspondiente nulidad de lo actuado por vía del recurso ordinario. Como tampoco podrá hacerse uso de este nuevo remedio procesal en aquellos casos en que, habiéndose denunciado dichos vicios procesales e instado durante la vigencia del procedimiento los oportunos recursos ordinarios previstos por la norma procesal para su corrección, los Órganos Jurisdiccionales correspondientes hubieron resuelto de forma motivada sobre las concretas vulneraciones alegadas”.

“Así las cosas de ninguna manera es admisible que una persona descontenta por el sentido del fallo que la afecta pretenda inferir una nulidad de las mismas circunstancias desfavorables en que ella queda por haberle sido negadas sus pretensiones... Toda sentencia desfavorable disgusta y molesta a quien no fue beneficiado por la decisión que contiene, pero de esa molestia y disgusto no puede deducirse irresponsablemente una vulneración del debido proceso por el solo hecho de que se trata de una providencia definitiva contra la cual no procede ningún recurso.

En tales eventos, cuando se acude a la nulidad de manera desesperada, se desfigura su sentido y se quebranta la seguridad jurídica”.⁷

Cabe advertir lo anterior, con el fin de señalar que no se debe permitir la utilización de figuras jurídicas para conllevar a fines distintos para los que se permite su ejecución, pues también es válido evaluar y resaltar que si no se determinaran los riesgos de su indebida implementación, se podría evidenciar un caos en el ordenamiento jurídico donde la seguridad jurídica perdería toda validez y se desdibujaría por ende la armonía del Estado.

3. Carácter dispositivo: Obedece únicamente a las partes dar trámite al mismo.

“El principio de oportunidad conduce al principio dispositivo; este es consecuencia lógica de aquel, por cuanto se fundamenta en la naturaleza privada de las relaciones jurídicas materiales, en la existencia de verdaderos derechos subjetivos privados que se afirman en el proceso, en la autonomía de la voluntad de los

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 033 de 1.995.

particulares y, en definitiva, en la libertad. Partiendo de este fundamento el principio dispositivo, en cuanto conformador del proceso, supone:

1. La actividad de los órganos jurisdiccionales del Estado sólo puede iniciarse si existe petición concreta de parte, el particular queda en libertad para decidir si es lo mejor para su derecho subjetivo acudir o no al proceso, el juez ha de dar curso al mismo y debe tramitarlo hasta su final, pero lo que importa resaltar ahora es que no puede existir proceso sin incoación de parte.
2. La determinación concreta del interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales es facultad exclusiva de los particulares, lo cual repercute en el objeto del proceso únicamente es determinado exclusivamente por el particular que se convierte en demandante, es decir, por el que ejercita la pretensión, mientras que el demandado, por medio de la resistencia, si no determina el objeto del proceso, si contribuye a fijar los tiempos del debate procesal.
3. Los órganos judiciales al cumplir con la actuación del Derecho objetivo en el caso concreto, que es su función, han de ser congruentes con el objeto del proceso, fijado por el actor, y con los términos del debate, fijados también por el demandado, de modo que han de limitarse a resolver el conflicto tal y como les ha sido planteado, sin poder salirse del mismo para pronunciarse sobre lo no cuestionado.
4. Iniciado el proceso por las partes, determinado su objeto por las mismas y pudiendo ser ellas titulares de los derechos subjetivos que afirman, nada puede impedir que pongan fin al proceso, bien disponiendo de la relación jurídica material, de modo que se dicte una sentencia predeterminada en proceso, sin que en éste llegue a resolverse sobre el objeto del mismo. En este sentido, y sólo en él, las partes son “dueñas” del proceso.

Los procesos civiles que se regulan en los códigos del mundo occidental responden plenamente a este principio dispositivo, que no es sino manifestación de una concepción política que puede calificarse de liberal, sobre todo en su aspecto económico, y que debe seguir informando los códigos por lo menos

mientras se estime que la autonomía y la voluntad son valores esenciales”.⁸

Presupuestos de aplicación

1. Debe presentarse frente actuaciones que hayan puesto fin al proceso, llámese auto o sentencia.

Señala Antonio Narváez⁹ que frente a la figura en estudio se plantean dos cuestiones, si esta se puede formular ante fallos donde no se afecte el fondo de la pretensión planteada incluidas a partir de excepciones procesales ya sea a través de las partes o de oficio por medio del juez, que se orientan a culminar el proceso sin resolverlo de fondo o por el contrario solo aquellos de magnitud tal que conlleven al análisis exhaustivo del mismo sonde el fondo cobra vida nuevamente para ser re interpretado a la luz de sus falencias.

Dicho autor propone estudiar para entender lo anterior las figuras de “proceso “e “indefensión sufrida” determinados por ley, pues estos mismos ayudan a entender la <<posición sistemática>> que procura referir.

Si nos ubicamos dentro del proceso, este sugiere una escala de actuaciones que si se llevan a cabo paso a paso sugieren un resultado específico en este aspecto, lo que se busca con ello es respaldar que si finalmente existió una vulneración de derechos fundamentales en el transcurso del mismo, a través de esta figura jurídica se puedan restablecer sin necesidad de acudir a la tutela como mecanismo de protección.

2. Que dicho pronunciamiento, no contemple recurso alguno con el que se pueda remediar la nulidad contemplada.

En España como señala Antonio Narváez “*La pregunta que se suscita es doble: de una parte si la formalización de este recurso y su ulterior resolución impide posteriormente la utilización del nuevo incidente; y de otro lado, si de no impedirlo, habrá necesariamente de ser formalizado con anterioridad a la ulterior reclamación de nulidad.*”

⁸ MONTERO Aroca, Juan. Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. España. 1997. Pp. 34 – 36.

⁹ NARVÁEZ Rodríguez, Antonio. El Nuevo Incidente de Nulidad de Actuaciones contra Resoluciones Judiciales Definitivas. Estudios Boletín 1831. España. Documento electrónico. P. 9. Interpretación del texto citado anteriormente por la autora del presente escrito.

A la vista de la insuficiencia legislativa para abordar este tipo de cuestiones interpretativas suscitadas, no queda más remedio que partir de la propia naturaleza y fines que persiguen ambas figuras procesales. Así, mientras la revisión es, según opinión mayoritaria de la doctrina, una acción impugnativa autónoma que parte precisamente de la regularidad intrínseca del proceso, entendida en su doble manifestación de que, de una parte, en ningún caso puede utilizarse esta vía para volver a examinar las actuaciones procesales con objeto de resolver si la tramitación del proceso se ajustó o no a las formas previamente establecidas en la norma, como tampoco analizar si la sentencia incurrió en vulneración del Derecho aplicado, al no poderse atacar la validez intrínseca de una sentencia que es ya firme, pues su finalidad no es otra que tomar en consideración hechos nuevos, totalmente ajenos al proceso y producidos fuera de él que, sin embargo, afectan sustancialmente al objeto del mismo proceso, de tal manera que en este caso y en aras de preservar el valor justicia y de impedir que una sentencia haya sido ganada injustamente, cede el principio de seguridad jurídica en beneficio de aquél. En cambio, el nuevo incidente de nulidad va encaminado a resolver otro tipo de demandas de justicia que afectan exclusivamente a aspectos formales y procesales de las actuaciones en que se ha sustanciado la pretensión. Por consiguiente, uno y otro medio rescisorio, si bien están encaminados al mismo fin de alcanzar la nulidad de la resolución ya firme, llegan al mismo a través de diferentes presupuestos (9), en el primero de los casos acometiendo cuestiones que afectan al fondo del propio litigio, mientras que en el segundo de los casos combatiendo exclusivamente irregularidades formales generadoras de indefensión material.

De lo expuesto hasta el momento se deduce que para la utilización del incidente de nulidad de actuaciones no es ni necesario ni aconsejable servirse precedentemente del juicio de revisión por cuanto que, a través del mismo no es posible dar satisfacción a las invocadas vulneraciones de amparo judicial por irregularidades meramente formales.

No puede olvidarse a este respecto que estamos ante un verdadero proceso de tutela de derechos fundamentales encaminado exclusivamente a la reparación de la indefensión generada en quién, por defectos meramente formales, reclama su reparación para ejercitar por vez primera o reiterar nuevamente su pretensión de fondo ante el mismo órgano que cometió dicha irregularidad. En el juicio de revisión, además de ser otro Tribunal distinto de aquél que resolvió la cuestión de fondo, afronta renovadamente dicha cuestión con el aporte de elementos nuevos que, en su momento no fueron tenidos en cuenta para decidir sobre la misma cuestión litigiosa, y que tienden precisamente a cambiar

sustancialmente el sentido de lo inicialmente decidido. En el incidente de nulidad de actuaciones, en cambio, no se aportan hechos nuevos sino que lo único que se restaña es el incumplimiento de las formas procesales.

Llegados a este punto pueden responderse fácilmente las dos preguntas suscitadas: al atender a finalidades diferentes, la formalización del incidente de nulidad no exige que previamente se haya resuelto el juicio de revisión, es más, ni siquiera es preciso que se inste el mismo. Debe tenerse en cuenta a este respecto, y dado que estamos, como hemos indicado, ante un verdadero proceso de amparo de derechos fundamentales sustanciado ante la Jurisdicción, la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los criterios de procedencia y utilidad en materia de recursos a los efectos del agotamiento de la vía judicial ordinaria como previa al recurso de amparo constitucional <10>”.¹⁰

En Colombia, Hernán Fabio López¹¹ es claro al precisar que “cuando se busca la modificación o revocatoria de una providencia judicial por solicitud de parte, el mecanismo que se emplea recibe el nombre genérico de recurso y es por eso que nada impediría referirnos en este caso al que podría denominarse “Recurso de Anulación”; no albergo duda alguna acerca de que no debe existir reato alguno en denominar el mecanismo que se estudiará como recurso, pues por solicitud de parte se pretende la revocatoria de una providencia judicial y como lo que se pretende es dejar sin efecto una sentencia proferida por una Sala de Revisión, nada impediría denominar el mecanismo como recurso de anulación.

Empero más por razones prácticas y con el fin de evitar innecesarios cuestionamientos frente a esta creación pretoriana, me parece adecuada la denominación que a ella se le ha dado, como solicitud de anulación de fallo de tutela para sustraerla del ámbito propio de los recursos”.

Lo anterior con el fin de recalcar el nombramiento que se le ha dado en el estudio colombiano de la figura en cuestión, sin mayor intención que la de aclarar su posicionamiento frente a la Ley, en cuanto a denominación se refiere.

¹⁰ *Ibid.* Pp. 10-12.

¹¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. *La Solicitud de Anulación en contra de las Sentencias de la Sala de Tutela de la Corte Constitucional*. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006.

Presupuestos de procedibilidad

Dichos presupuestos permiten identificar los requisitos que deben tenerse en cuenta al momento de tramitar el incidente, estos mismos han sido el resultado que se ha identificado por vía jurisprudencial como lo hace saber los análisis de la Corte Constitucional Colombiana.

<Bajo el entendido de que la solicitud de nulidad de una sentencia de la Corte Constitucional sólo procede de manera excepcional, ésta debe cumplir los siguientes requisitos formales:

a. La solicitud debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia adoptada por la Corte. En consecuencia, vencido este término, se entiende que todos los vicios que podrían derivar en la nulidad del fallo, quedan automáticamente saneados.

b. Sin embargo, si el vicio alegado se funda en situaciones ocurridas con anterioridad a la adopción del fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, la solicitud de nulidad deberá presentarse antes de proferida la sentencia. En caso que las partes que intervinieron en el proceso constitucional no eleven petición en ese sentido dentro de la oportunidad prevista, se entiende que pierden su legitimidad para invocar la nulidad posteriormente.

c. Pero, si el vicio se deriva de la propia sentencia, la solicitud de nulidad deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

d. Las solicitudes de nulidad de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional deben haber sido presentadas por quien tenga legitimidad para hacerlo, esto es, quien haya sido parte en el proceso.

Cumplidos los anteriores requisitos formales, la solicitud de nulidad de una sentencia proferida por la Corte Constitucional debe encontrarse ajustada a los siguientes límites y argumentos:

a. Quien invoca la nulidad tiene la carga de demostrar, con base en argumentos serios y coherentes, que la sentencia vulnera el

derecho al debido proceso. Por tanto, dado que el incidente de nulidad no es una nueva oportunidad para discutir los problemas jurídicos planteados durante el trámite constitucional, no son suficientes razones o interpretaciones diferentes a las indicadas en la sentencia, que obedezcan al disgusto e inconformidad del solicitante con la decisión.

b. La solicitud de nulidad no puede estar encaminada a reabrir el debate probatorio decidido por la Corte Constitucional en su sentencia. Esto por cuanto, es claro que el incidente de nulidad no constituye una nueva instancia o un recurso mediante el cual se pueda proferir una nueva decisión sobre la controversia jurídica dirimida en la sentencia.

c. Como se indicó anteriormente, el fundamento esencial de la solicitud de nulidad debe ser la afectación del derecho al debido proceso. En este sentido, es claro que los criterios de forma, como la redacción, el estilo y la argumentación utilizada en la sentencia, no constituye una afectación del derecho al debido proceso. Por consiguiente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la afectación de este derecho debe ser *cuantificada*, esto es **“Ostensible, probada, significativa, es decir, que tenga repercusiones sustanciales y directas en la decisión”**.¹²

Causales de procedencia:

“La jurisprudencia identifica algunos casos en que la vulneración del debido proceso al proferirse un fallo por parte de las Salas de Revisión, reúne las características aludidas en precedencia, así:

(i) Cuando el criterio de interpretación o la posición jurisprudencial fijada por la Sala Plena de la Corte ha sido variada por la Sala de Revisión en una misma situación jurídica, en razón a que es la Sala Plena de la Corte la autorizada para realizar cambios de jurisprudencia (art. 34 del Decreto 2591 de 1991). Cuando una Sala de Revisión varía la jurisprudencia, se desconoce el principio del juez natural y se vulnera el derecho a la igualdad.

¹² Ibid.

(ii) Cuando las decisiones no sean adoptadas por las mayorías legalmente establecidas. Esto ocurre, en los casos en que se dicta sentencia sin que haya sido aprobada por las mayorías exigidas en el Decreto 2067 de 1991, el Acuerdo No. 05 de octubre 15 de 1992 y la Ley 270 de 1996.

(iii) Cuando se presente incongruencia entre la parte motiva y la resolutive de la sentencia, originado incertidumbre con respecto a la decisión adoptada, *verbi gratia*, las decisiones anfibológicas o ininteligibles, por abierta contradicción o cuando carece en su totalidad de argumentación en su parte motiva. Debe precisarse que los criterios que se utilizan para la adecuación de la sentencia, respecto de la redacción o de la argumentación no constituyen vulneración al debido proceso. Tampoco el estilo de los fallos más o menos extensos en el desarrollo de la argumentación, tienen trascendencia para efectos de una presunta nulidad, pues en las acciones de tutela la confrontación es entre los hechos y la viabilidad de la prosperidad de la protección constitucional y nunca respecto al formalismo de la solicitud como si se tratara de una demanda civil.

(iv) Cuando en la parte resolutive de la sentencia se profieran órdenes a particulares que no fueron vinculados al proceso y que no tuvieron la oportunidad procesal para intervenir en su defensa, y,

(v) Cuando la Sala de Revisión desconoce la existencia de la cosa juzgada constitucional respecto de cierto asunto, caso en el cual lo que se presenta de parte de ésta es una extralimitación en el ejercicio de las competencias que le son atribuidas por la Constitución y la ley.

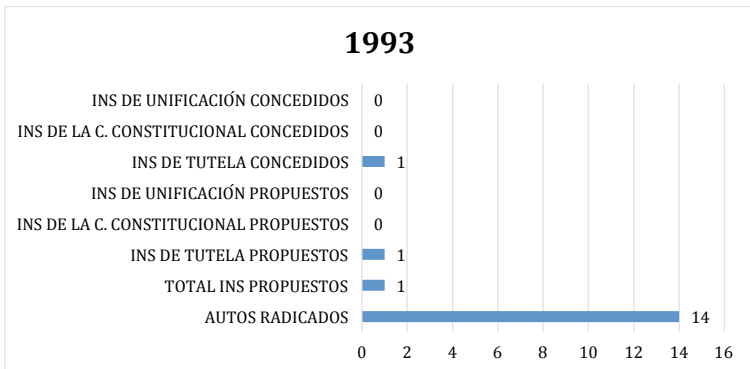
En las condiciones precedentes, las causales de procedencia de nulidad en contra de las sentencias adoptadas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional son elaboradas por la jurisprudencia de la propia Corte, tendiente a efectivizar la garantía del derecho constitucional fundamental al debido proceso. Causales de nulidad que están sometidas a estrictos requisitos de procedencia, respecto de la demostración de circunstancias ostensibles, y trascendentales que afecten el aludido derecho fundamental. Por lo tanto las meras apreciaciones, el desacuerdo o el inconformismo del solicitante con

lo decidido, que se relacione con la interpretación realizada por la Corte Constitucional, con la valoración probatoria, o con los criterios argumentativos en que se funde la sentencia, no pueden ser tenidos en cuenta como causales de nulidad de la misma”¹³.

La Corte Constitucional es clara al advertir reiteradamente por vía jurisprudencial el carácter exclusivo de la ilustración jurídica en estudio, pues bien es cierto que debe proteger este mecanismo para que de él no se valgan personas con argumentos débiles, buscando un sentido de fallo diferente arbitraria e injustificada, pues no sólo se encuentra en juego su papel protector frente al Estado sino que además debe procurar siempre la seguridad jurídica que el mismo necesita.

El reflejo descriptivo del INS en Colombia

Es hora de señalar el modo en el que la figura jurídica en estudio (Incidente de Nulidad de Sentencias) se ha presentado en el transcurso del tiempo en Colombia, a través de estas gráficas se pretende mostrar su desempeño aterrizado al mundo estadístico, pues este es el que nos permite un análisis más aproximado de la participación que ha tenido a la luz de los últimos años.

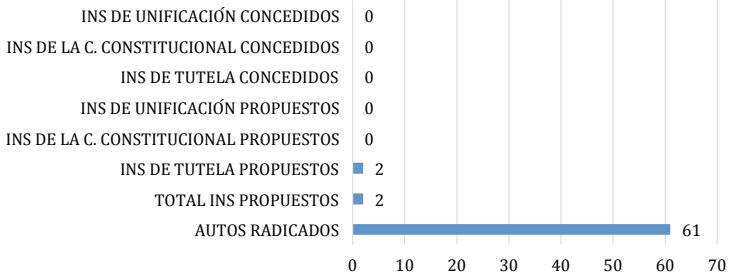


¹³ Corte Constitucional. Auto 105 de 2008.

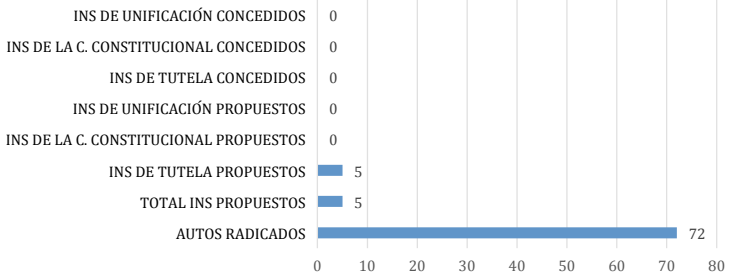
1994



1995



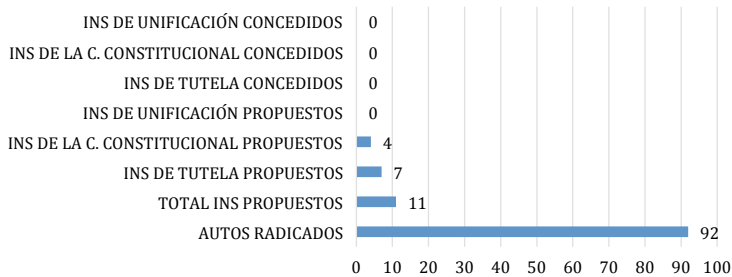
1996



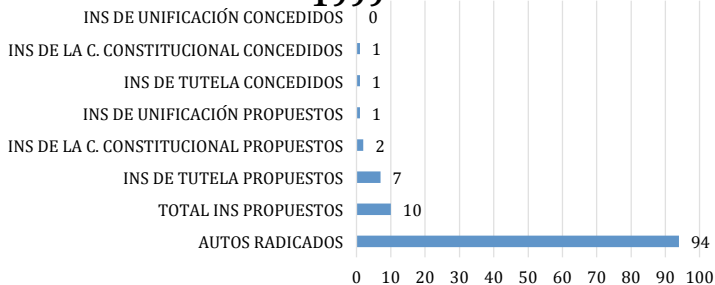
1997



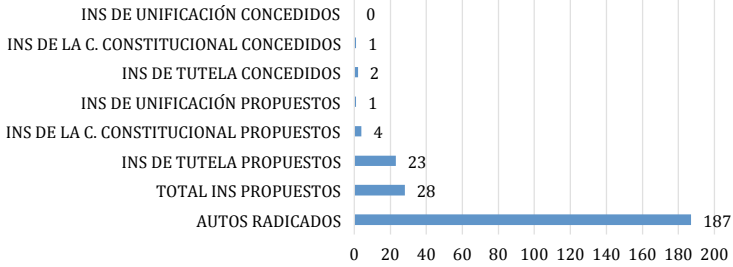
1998



1999



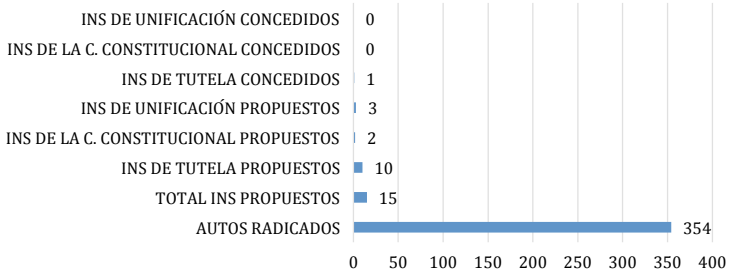
2000



2001



2002



2003



2004



2005



2006



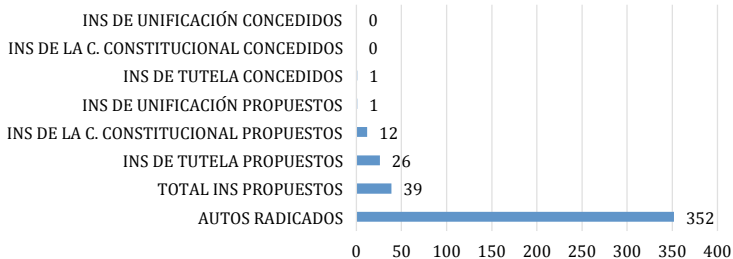
2007



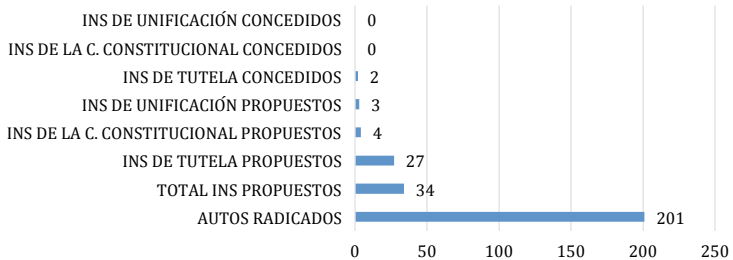
2008



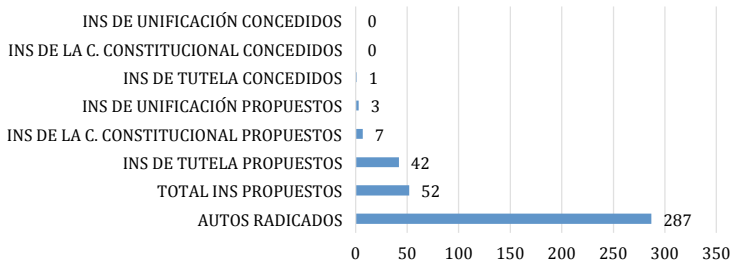
2009



2010



2011



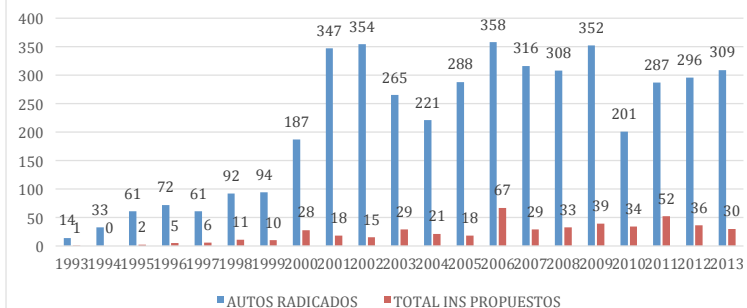
2012



2013



INS 1993 - 2013



*Todas las gráficas están basadas en los datos expuestos por la página web de la Corte Constitucional de Colombia www.corteconstitucional.gov.co, en la sesión de Relatoría, Autos Radicados.

AÑO	AUTOS RADICADOS	TOTAL INS PROPUESTOS	INS DE TUTELA PROPUESTOS	INS DE LA C. CONSTITUCIONAL PROPUESTOS	INS DE UNIFICACIÓN PROPUESTOS	INS DE TUTELA CONCEDIDOS	INS DE LA C. CONSTITUCIONAL CONCEDIDOS	INS DE UNIFICACIÓN CONCEDIDOS
1993	14	1	1	0	0	1	0	0
1994	33	0	0	0	0	0	0	0
1995	61	2	2	0	0	0	0	0
1996	72	5	5	0	0	0	0	0
1997	61	6	4	2	0	0	0	0
1998	92	11	7	4	0	0	0	0
1999	94	10	7	2	1	1	1	0
2000	187	28	23	4	1	2	1	0
2001	347	18	13	3	1	0	0	0
2002	354	15	10	2	3	1	0	0
2003	265	29	24	3	2	2	0	0
2004	221	21	16	3	2	0	0	0
2005	288	18	13	5	0	2	0	0
2006	358	67	45	21	1	1	2	0
2007	316	29	23	5	1	1	0	0
2008	308	33	25	5	3	0	0	0
2009	352	39	26	12	1	1	0	0
2010	201	34	27	4	3	2	0	0
2011	287	52	42	7	3	1	0	0
2012	296	36	31	4	1	2	0	0
2013	309	30	25	3	1	0	0	0
TOTAL	4516	484	369	89	23	17	4	0

Los datos expuestos con anterioridad, responden las preguntas ¿Cuándo se han presentado dichos incidentes?, ¿Contra qué clase de sentencias?, ¿Cuántas veces se ha propuesto y cuántas prosperado?, sin embargo cabe destacar lo más significativo, que dicha figura ha desarrollado.

El Incidente de Nulidad de Sentencias, cumplidos los requisitos expuestos con anterioridad, puede instaurarse contra sentencias definitivas, ya sean de tutela, de la Honorable Corte Constitucional o meramente de Unificación; como es de observar en el año 2006 es donde más se percibe la propuesta del mismo, pero vale recalcar que es desde el año 2004 donde empieza a coger fuerza esta figura jurídica, logrando con ello un impulso del mismo, más sin embargo por más o menos incidentes que se interpongan resalta a la luz de los ojos de quien observa, que los casos concedidos son significativamente bajos en comparación con todos aquellos que se presentan, lo que hace evidente que el papel de la Corte en esta materia es milimétrico, pues al ser una figura excepcional vale la pena estudiarla detenidamente, pues si bien versa sobre yerros humanos, no puede permitirse que sea utilizado como excusa para reabrir debates o examinar procesos "caprichosamente", como la misma Corte lo ha expresado en repetidas ocasiones.

Casos de ins que prosperaron (1993 – 2013):

FECHA AUTO	NÚMERO AUTO	PONENTE	DEMANDANTE	TEMA
26/07/1993	A. 008/93	JORGE ARANGO MEJIA	ARTURO SANCHEZ ZAMBRANO	NULIDAD DE LA SENTENCIA T-120/93. PINSKY. CONCORDATO PREVENTIVO OBLIGATORIO.
05/05/1999	A. 022/99	ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO	CURTIEMBRES BUFALO S.A. Y OTROS	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-014/99. CONCEDE NULIDAD PARCIALMENTE.
05/10/1999	A. 061/99	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ	RICARDO VANEGAS BELTRAN	NULIDAD SENTENCIA C 518/99.
24/08/2000	A. 080/00	JOSE GREGORIO GALINDO HERNANDEZ	JAIME CALDERON BRUGES	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-441/00.
13/09/2000	A. 084/00	FABIO MORON DIAZ	MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-963 DE 2000

FECHA AUTO	NÚMERO AUTO	PONENTE	DEMANDANTE	TEMA
11/10/2000	A. 091/00	ANTONIO BARRERA CARBONELL	ALIRIO URIBE MUÑOZ Y OTRA	SOLICITUD NULIDAD SENTENCIA C-993/00.
02/04/2002	A. 027/02	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA	FUNDACION ABOOD SHAI O Y OTROS	NULIDAD SENTENCIA T-046/02.
01/07/2003	A. 120/03	JAIME CORDOBA TRIVIÑO	JUAN MANUEL VARGAS BECERRA VS. CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTA	NULIDAD SENTENCIA T-297/03.
12/08/2003	A. 151/03	ALFREDO BELTRAN SIERRA	ARMANDO MORENO TASCÓN VS. FOGAFIN Y OTRA	NULIDAD SENTENCIA T-608/03.
24/05/2005	A. 097/05	JAIME ARAUJO RENTERIA	CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO JACOME	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-268 DE 2005.
06/07/2005	A. 135/05	ALVARO TAFUR GALVIS	EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA E.S.P. S.A.	NULIDAD DE SENTENCIA T-1089 DE 2004.
22/03/2006	A. 100/06	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA	SOCIEDAD CONCESIONES DE INFRAESTRUCTURA S.A. CISA EN LIQUIDACION Y OTROS	SOLICITUDES DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-481 DE 2005.
20/09/2006	A. 264/06	JAIME ARAUJO RENTERIA	MARIA CAROLINA VALENCIA GOMEZ	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA C-604 DE 2006.
08/11/2006	A. 305/06	RODRIGO ESCOBAR GIL		NULIDAD DE LA SENTENCIA C-857 DE 2006.
29/01/2007	A. 015/07	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO		NULIDAD DE LA SENTENCIA T-974 DE 2006.
29/04/2009	A. 170/09	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	CLEMENCIA ESTHER MANRIQUE ROZO VS. INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-656 DE 2008.
27/01/2010	A. 009/10	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	JESUS TABORDA QUINTERO VS ING PENSIONES Y CESANTIAS Y EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T-168-09.
26/05/2010	A. 100/10	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	JAVIER DE JESUS TABORDA QUINTERO	SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DE LA REFERENCIA.

FECHA AUTO	NÚMERO AUTO	PONENTE	DEMANDANTE	TEMA
03/10/2011	A. 211/11	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO	MARIA ISABEL ORTIZ VS JUNTA ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO JUAN XXIII	NULIDAD SENTENCIA. S T-092-11.
08/03/2012	A. 050/12	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB	EDGAR MAURICIO PARRA BONILLA, EN CONDICION DE JEFE DE UNIDAD DE PROCESOS DE LA DIRECCION JURIDICA DEL ISS	NULIDAD SENTENCIA. T-326/09.
21/06/2012	A. 144/12	JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB	LAUREANO AUGUSTO RAMIREZ GIL	NULIDAD DE LA SENTENCIA T-022/10.

Tomado, basado y modificado de la página web de la Corte Constitucional de Colombia, en la sesión de Relatoría, Autos Radicados (1993 – 2013).

La historia del incidente cobra vida a la luz de los Decretos 2065 y 2591 de 1991, en donde se consagra el mecanismo de protección contra la violación del debido proceso en actuaciones procesales que pretendan dar fin a una situación jurídica en concreto; sin embargo es en 1993 donde a través del Auto 008 de ese año se interpone el primer incidente de nulidad de sentencia de tutela y además de ello con sentido favorable; en esta oportunidad se promovió el mismo debido a que después de un arduo estudio del caso concreto se concluye que evidentemente existe un desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, pues se recusa una norma y ello hace que se incurra en una evidente violación del debido proceso; tuvieron que pasar seis años para que se presentara el segundo caso con resultado favorable, este aparece a través del Auto 022 de 1999 el cual resulta ser el único de ellos que se concede parcialmente pues este es un caso en el que no es notificada una persona jurídica siendo parte fundamental en el proceso y esta al desconocer el proceso se ve afectado su derecho de debido proceso lo que hace que en la parte resolutive de dicha providencia judicial se excluya la parte donde son nombrados los socios, mas sin embargo lo demás no incurre en nulidad.

El tercer caso se presenta en el año de 1999, siendo el segundo del año, este ostensible en el Auto 061, es el primer incidente concedido

contra sentencia de la Corte Constitucional, donde se alude a que el resultado del estudio determina que “del texto de las declaraciones y del salvamento de voto se deduce que en aquella ocasión no se aprobó el cambio de jurisprudencia que se menciona en la sentencia anotada”; luego en el siguiente año en Auto 080 de 2000, determinan la nulidad debido a que la Sala de Revisión no es competente para establecer cambio jurisprudencial, ya que de ello quien se ocupa es la Sala Plena y por ello es contundente la vulneración del debido proceso; el caso a seguir se manifiesta en el Auto 084 de 2000, donde nuevamente existió un cambio jurisprudencial sin que interviniese la Sala Plena; el último que se interpone en el año 2000 es proferido una vez más contra sentencia de la Corte Constitucional en Auto 091, donde es clara la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues la parte motiva y la parte resolutive no es congruente y ello conlleva a la nulidad de la misma.

Dos años más tarde en auto 027 de 2002, surte una nulidad bastante controvertida pues este es el caso donde se evidenció una contradicción en la que el laudo arbitral se establece inválido, pero la sentencia que lo homologa se determina compatible con la Constitución, aquí surge un debate muy interesante pues es completamente absurdo que las dos siendo que van de la mano tenga apreciaciones contradictorias.

En el 2003 hay dos casos el primero se evidencia en el Auto 120 de 2003 y el segundo en el Auto 151 del mismo año; en el primer caso se presenta ilegitimidad del querellante y el segundo se da por “fallo del sistema de computador incurre en error en la parte motiva y resolutive del fallo” siendo estas las determinantes para determinar el vicio de nulidad en tanto al debido proceso por lo anotado anteriormente.

Dos años después en el año de 2005, en Auto 097 se presenta una violación al debido proceso “por omisión de notificación de tercero afectado por los resultados del proceso por parte del juez de tutela” y el Auto 135 determina que “se fija una violación al debido proceso, en tanto que existen elementos que cuestionan la ST1089 de 2004, pues la tardanza que presenta la autora en el reclamo no es atribuible a ella y el demandante actuó con diligencia debida para defender sus garantías constitucionales”.

El Auto 100 de 2006 presenta violación al debido proceso por cambio jurisprudencial, el Auto 264 de 2006 presenta incongruencia con lo decidido en la Sala, el Auto 305 de 2006 evidencia incongruencia entre los hechos y la parte motiva de la sentencia en estudio, el Auto 015 de 2007 exhibe en esta oportunidad incongruencia parcial entre la parte resolutive y la parte motiva de la sentencia acusada de nulidad, el Auto 170 de 2009 es el primero de los casos donde se evidencia “incongruencia entre elementos fácticos acreditados mediante las pruebas aportadas por la parte y las pruebas jurídicas formuladas por la Corte en la Sala de Revisión de tutela, otro de los casos nos muestra en el Auto 09 de 2010 nuevamente la nulidad por existir desconocimiento jurisprudencial, el último de los casos, el Auto 100 de 2001 decreta tal nulidad en tanto que debe corregirse la fecha del auto que por error involuntario cambia el año del mismo, lo que hace que cambie completamente el sentido pues al señalar dicho auto erróneamente cambia el sentido de todo lo expuesto.

Para finalizar, los cuatro últimos casos se presentan en los años 2011 y 2012, el del primero se conoce a través del Auto 211 de ese año (2011) donde “la nulidad de la sentencia publicada no corresponde con el proyecto debatido y aprobado” a finalizar el minucioso grupo selecto, el grupo de los incidentes de nulidades concedidas, referidos en los Autos 050 y 144 de 2012 se debate y se confirma debido a cambio jurisprudencial.

Conclusiones

En primera medida cabe resaltar una vez más que la presente figura jurídica es de carácter excepcional y por ende tiene un estudio bastante específico, ya que su intención como tal es evidenciar la violación del debido proceso y en ningún momento como se expuso a lo largo de este estudio, no pretende reabrir el debate jurídico.

El presente incidente se puede interponer contra Sentencias y Autos que den fin a un proceso.

Se establece como un mecanismo de protección del derecho del debido proceso, encaminado a subsanar a través de la nulidad de la actuación procesal el error incurrido.

El Incidente de Nulidad de Sentencia es procedente en dos momentos excluyentes, el primero de ellos se da en tanto que no se haya determinado sentencia y debe interponerse antes de tal pronunciamiento, y el otro momento es aquel donde dicha vulneración al derecho en cuestión se observa al dictar dicha sentencia o Auto donde se pone fin a la actuación procesal pero es en esta donde se incurre en la respectiva causal de nulidad por infringir el derecho fundamental que desencadena el presente estudio, el derecho del debido proceso.

Finalmente es importante distinguir que el caso donde se hace evidente la aceptación del incidente de nulidad de sentencia, es en los casos donde existe un evidente cambio jurisprudencial, o se concreta un desconocimiento de la cosa juzgada.

Bibliografía

- BEJARANO Guzmán, Ramiro. Código General del Proceso y Código de Procedimiento Civil. Cuadro comparativo. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.
- CHARRY González, Aníbal. Acción de Nulidad contra Sentencias de Revisión de Acciones de Tutela. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006.
- CHARRY González, Aníbal. Nulidad Constitucional de las Sentencias de Casación. XXIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Conferencias sobre diversos temas de interés en materia procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2008.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 008 de 1993, Auto 024 de 1994, Auto 049 de 1995, Auto 088 de 2000, Auto 173 de 2000, Auto 004 de 2003, Auto 105 de 2008, Auto 105 de 2009, Auto 169 de 2009 y Auto 292ª de 2009.
- DECRETO 2065 de 1991. Régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional. Colombia.
- DECRETO 2591 de 1991. Reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Colombia.
- LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. La Solicitud de Anulación en contra de las Sentencias de la Sala de Tutela de la Corte Constitucional. XXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Universidad Libre. Primera edición. Bogotá – Colombia. 2006.

- MONTERO Aroca, Juan. Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. España. 1997.
- NARANJO Mesa, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. Ed. Temis S.A. Décima edición. Bogotá – Colombia. 2006.
- NARVÁEZ Rodríguez, Antonio. El Nuevo Incidente de Nulidad de Actuaciones contra Resoluciones Judiciales Definitivas. Estudios Boletín 1831. España. Documento electrónico.